



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 26 de septiembre de 2019
(OR. en)

12541/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0203 (NLE)**

**UD 241
RELEX 870
RL 1
MED 19**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	25 de septiembre de 2019
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2019) 430 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, por lo que respecta a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo, sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 430 final.

Adj.: COM(2019) 430 final

Bruselas, 25.9.2019
COM(2019) 430 final

2019/0203 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, por lo que respecta a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo, sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación del Acuerdo de Asociación UE-Líbano en relación con la adopción prevista de una Decisión por la que se modifica el Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra

El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra¹ (en lo sucesivo, «Acuerdo»), tiene por objeto establecer las condiciones para la liberalización gradual del comercio de bienes, servicios y capitales. El Acuerdo entró en vigor el 1 de abril de 2006.

2.2. Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación creado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del Acuerdo puede decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (artículo 38 del Protocolo n.º 4). El Consejo de Asociación está formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión de la Unión Europea, por una parte, y por miembros del Gobierno del Líbano, por otra. El Consejo de Asociación redacta sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre ambas Partes.

2.3. Acto previsto del Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación tiene previsto adoptar en su próxima reunión una Decisión con respecto a la modificación de determinadas disposiciones del Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

La finalidad del acto previsto es modificar las disposiciones del Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa.

El acto previsto pasará a ser vinculante para las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de

¹ DO L 143 de 30.5.2006, p. 2.

intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes Contratantes. La UE y el Líbano firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 y el 22 de octubre de 2014, respectivamente.

La UE y el Líbano depositaron su instrumento de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 25 de octubre de 2017, respectivamente. En consecuencia, en aplicación de su artículo 10, apartado 2, el Convenio entró en vigor, en relación con la UE y con el Líbano, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de diciembre de 2017, respectivamente.

El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, debe adoptar una Decisión por la que se establezcan las normas del Convenio, en virtud del Protocolo n.º 4, sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa. Para ello, es preciso introducir en el Protocolo modificado una referencia al Convenio que permita su aplicación.

Paralelamente, el proceso en curso de modificación del Convenio ha dado lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles. La modificación formal del Convenio exige una votación por unanimidad de las Partes Contratantes. El hecho de que todavía haya Partes Contratantes que plantean objeciones a la modificación entraña el riesgo de que la adopción se retrase. Además, habida cuenta del número de Partes Contratantes (y sus respectivos procedimientos internos) que se requiere para poder votar la adaptación formal y preparar la entrada en vigor de las normas modificadas, no puede establecerse ningún calendario claro de aplicación del Convenio modificado.

En este contexto, el Líbano ha solicitado: i) empezar a aplicar lo antes posible el conjunto de normas modificadas en sustitución de las actuales normas del Convenio, a la espera del resultado del proceso de modificación; y ii) acordar unas normas de origen más flexibles para determinados productos textiles dentro de los límites de los contingentes anuales. Estas peticiones se explican más abajo.

a) Normas de origen alternativas

Está previsto que dichas normas se apliquen provisionalmente, con carácter facultativo y bilateral, por parte de la UE y del Líbano, a la espera de la celebración y entrada en vigor de la modificación del Convenio. Está previsto que se apliquen de forma alternativa a las normas del Convenio, ya que estas se fijan sin perjuicio de los principios establecidos en los acuerdos pertinentes y en otros acuerdos bilaterales conexos entre las Partes Contratantes. Por consiguiente, estas normas no serán de aplicación obligatoria (sino facultativa) por parte de los operadores económicos que deseen utilizar las preferencias basadas en dichas normas en lugar de las preferencias basadas en el Convenio. Las normas no pretenden modificar el Convenio, que seguirá aplicándose entre las Partes Contratantes, y no alterarán los derechos ni las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud del mismo.

b) Normas de origen más flexibles para determinados productos textiles

Además, durante las conversaciones relativas a las modificaciones del Convenio, el Líbano solicitó que se flexibilizasen las normas de la lista para determinados productos textiles, con el fin de permitir que las prendas producidas a partir de tejidos importados fuesen originarias en virtud del Acuerdo. El Líbano solicitó que dichas normas estén vigentes por 15 años y que

se apliquen sin contingentes. Considerando, por una parte, los graves efectos de la crisis de los refugiados sirios en el Líbano y el limitado desarrollo del sector textil libanés y, por otra parte, las necesidades de este sector de la UE, se propone considerar la solicitud libanesa estableciendo contingentes de origen limitados que permitan aplicar normas más flexibles. Estos contingentes limitados representan un valor total de 17 millones EUR o un valor similar al promedio de las exportaciones de prendas de vestir del Líbano a la UE en los años 2015-2017. Esta derogación se aplicará durante 10 años. La Parte libanesa también solicitó una cláusula de revisión que permitiría la modificación (probablemente, un incremento) de los contingentes transcurridos tres años. Se propone proceder a una revisión transcurridos como mínimo cinco años, sin un compromiso explícito de revisar el contingente, sino la posibilidad de modificar el sistema. Las nuevas normas deben facilitar que el sector textil de la UE exporte sus productos al Líbano, como resultado de la aplicación de normas de origen alternativas y más modernas, y que el sector textil libanés exporte sus productos a la UE, como consecuencia de unas normas de origen más flexibles para determinados productos textiles dentro de contingentes anuales limitados.

La posición que debe adoptar la UE en el Consejo de Asociación debe ser establecida por el Consejo.

Las modificaciones propuestas, en la medida en que se refieren al Convenio actual, son de carácter técnico y no afectan al contenido del Protocolo sobre normas de origen actualmente en vigor. Por consiguiente, no requieren una evaluación de impacto.

3.1. Detalles sobre las normas de origen alternativas

Las modificaciones propuestas en relación con la introducción de un conjunto alternativo de normas de origen prevén medidas de flexibilidad adicionales y elementos de modernización que ya han sido acordados por la Unión en otros acuerdos bilaterales (Acuerdo Económico y Comercial Global UE-Canadá, Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam, Acuerdo de Asociación Económica UE-Japón y Acuerdo de Asociación Económica UE-Comunidad para el Desarrollo del África Meridional) o regímenes preferenciales (Sistema de Preferencias Generalizadas). Las principales modificaciones son las siguientes:

a) Productos enteramente obtenidos – condiciones de los buques:

Las denominadas «condiciones de los buques» incluidas en el conjunto alternativo de normas son más sencillas y ofrecen mayor flexibilidad. En comparación con el texto actual (artículo 5), se han suprimido determinadas condiciones (es decir, requisitos específicos relacionados con la tripulación); otras se han modificado para brindar una mayor flexibilidad (propiedad).

b) Elaboración o transformación suficiente - Base promedio

El conjunto alternativo de normas propuesto (artículo 4) ofrece al exportador flexibilidad para solicitar a las autoridades aduaneras autorización para calcular el precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias con arreglo a un promedio a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los costes y los tipos de cambio. Esto debería ofrecer a los exportadores una mayor previsibilidad.

c) Tolerancia

La tolerancia actual (artículo 6) se fija en el 10 % en valor del precio franco fábrica del producto.

El texto propuesto (artículo 5) prevé una tolerancia del 15 % del peso neto del producto para los productos agrícolas, y del 15 % del valor del precio franco fábrica del producto para los productos industriales.

La tolerancia en cuanto al peso introduce un criterio más objetivo, y un umbral del 15 % debería constituir un nivel de tolerancia suficiente. También garantiza que la fluctuación internacional de los precios de las mercancías no repercuta en el origen de los productos agrícolas.

d) Acumulación

El texto propuesto (artículo 7) mantiene la acumulación diagonal para todos los productos. Además, prevé una acumulación plena generalizada para todos los productos, excepto los textiles y las prendas de vestir de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA).

Por otra parte, en el caso de los productos de los capítulos 50 a 63 del SA, prevé la acumulación plena bilateral, pero la Unión y el Líbano tendrán la opción de acordar la ampliación de la acumulación plena generalizada también a dichos productos.

e) Separación contable

Con arreglo a las normas actuales (artículo 20 del Convenio), las autoridades aduaneras pueden autorizar la separación contable cuando «surjan costes o dificultades materiales considerables para mantener existencias separadas». La norma modificada (artículo 12) establece que las autoridades aduaneras podrán autorizar la separación contable «en caso de que se utilicen materias fungibles originarias y no originarias».

Al solicitar autorización para realizar una separación contable, el exportador ya no tendrá que justificar que el mantenimiento de existencias separadas provoca costes considerables o que da lugar a dificultades materiales; bastará con indicar que se utilizan materias fungibles.

En el caso del azúcar, al tratarse de una materia o un producto final, las existencias originarias y no originarias dejarán de tener que mantenerse separadas físicamente.

f) Principio de territorialidad

Las normas actuales (artículo 12) permiten que determinadas operaciones de elaboración o transformación se realicen fuera del territorio bajo determinadas condiciones, a excepción de las de los productos de los capítulos 50 a 63 del SA. Las normas propuestas (artículo 12) ya no contemplan la exclusión de los textiles.

g) No modificación

La norma de no modificación propuesta (artículo 14) permite mayor tolerancia en la circulación de productos originarios entre las Partes Contratantes. Debería evitar situaciones en las que los productos cuyo carácter originario no deja lugar a dudas no pueden acogerse a un tipo preferencial en el momento de la importación debido a que no se cumplen los requisitos formales de la disposición relativa al transporte directo.

h) Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

En virtud de las normas vigentes (artículo 15), el principio general de prohibición de reintegro se aplica a las materias utilizadas en la fabricación de cualquier producto. En virtud de las normas propuestas (artículo 16), se elimina esta prohibición para todos los productos, excepto para las materias utilizadas en la fabricación de productos que se inscriben en el ámbito de aplicación de los capítulos 50 a 63 del SA. No obstante, el texto también prevé algunas excepciones a la prohibición de reintegro de los derechos para estos productos.

i) Prueba de origen

El texto introduce un único tipo de prueba de origen (EUR.1 o declaración de origen), en lugar de las dos actuales, EUR.1 y EUR-MED, lo que simplifica considerablemente el sistema. Esta simplificación debería mejorar el cumplimiento de las normas por parte de los operadores económicos evitando errores debidos a la complejidad de las mismas, así como facilitar la gestión por parte de las autoridades aduaneras. Además, no debería afectar en principio a la capacidad de verificación de las pruebas de origen, que se mantiene inalterada.

Las normas modificadas (artículo 17) también incluyen la opción de acordar la aplicación de un sistema de registro de exportadores (REX). Estos exportadores registrados en una base de datos común serán responsables de comunicar el origen sin tener que someterse al procedimiento de exportador autorizado. La comunicación sobre el origen tendrá el mismo valor jurídico que la declaración de origen o el certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Además, las normas modificadas prevén la posibilidad de acordar la utilización de pruebas de origen que se expidan o presenten electrónicamente.

Con el fin de poder distinguir entre los productos cuyo origen esté regulado por el conjunto alternativo de normas y los productos cuyo origen se establezca con arreglo al Convenio, los certificados de origen o las declaraciones en factura basados en el conjunto alternativo de normas tendrán que incluir una declaración que indique las normas que se han aplicado.

j) Validez de la prueba de origen

Se propone prorrogar el período de validez de las pruebas de origen de cuatro a diez meses. Esta prórroga debería incrementar de nuevo la tolerancia con respecto a la circulación de productos originarios entre las Partes.

3.2. Normas de la lista

3.2.1. *Productos agrícolas*

a) Valor y peso

El límite de materias no originarias solo se expresaba en valor. Los nuevos umbrales se expresan en peso para evitar fluctuaciones de precios y de divisas (por ejemplo, en el caso de los antiguos capítulos 19, 20, 2105 y 2106), y se elimina además el límite determinado para el azúcar (por ejemplo, en el capítulo 8 o la partida SA 2202).

El conjunto alternativo de normas aumenta el umbral del peso (del 20 % al 40 %) y establece la posibilidad de que con respecto a algunas partidas pueda elegirse entre el valor y el peso.

Los capítulos y las partidas del SA afectados por el cambio son, en particular: ex 1302, 1704 (norma de alternancia entre peso y valor), artículo 18 (1806: norma de alternancia entre peso y valor) y 1901.

b) Adaptación a las pautas de abastecimiento

En relación con otros productos agrícolas (como los aceites vegetales, los frutos de cáscara y el tabaco) se establecen normas más flexibles adaptadas a la realidad económica, en particular para los capítulos 14, 15, 20 (incluida la partida 2008), 23 y 24 del SA. El conjunto alternativo de normas establece un equilibrio entre el abastecimiento regional y el mundial, por ejemplo, para los capítulos 9 y 12. También se han simplificado las normas (reducción de excepciones) en relación con los capítulos 4, 5, 6, 8, 11 y ex 13.

3.2.2. *Productos industriales (excepto los textiles)*

El compromiso propuesto contiene importantes cambios en comparación con las normas actuales:

- en relación con una serie de productos, la norma actual correspondiente al capítulo contiene una doble condición acumulativa que ahora se restringe a una única condición (capítulos 74, 75, 76, 78 y 79 del SA);
- se han suprimido numerosas normas específicas que establecen excepciones a la norma correspondiente al capítulo (capítulos 28, 35, 37, 38 y 83 del SA). Este enfoque más horizontal simplifica la situación para los operadores y las aduanas;
- la inclusión en la norma actual correspondiente al Capítulo de una norma alternativa por la que se ofrece al exportador mayor posibilidad de elección para cumplir el criterio de origen (capítulos 27, 40, 42, 44, 70, 83, 84 y 85).

Todos estos cambios dan lugar a unas normas de la lista actualizadas y modernizadas que, en general, facilitan el cumplimiento del criterio para la obtención del carácter originario de un producto. Además, la posibilidad anteriormente mencionada de utilizar un promedio a lo largo de un período para calcular el precio franco fábrica y el valor de los productos no originarios supondrá una mayor simplificación para los exportadores.

3.2.3. *Productos textiles*

Por lo que respecta a los textiles y las prendas de vestir, se han introducido nuevas opciones en relación con el perfeccionamiento pasivo y las tolerancias. Se han previsto también nuevos procesos de concesión del origen, especialmente para los tejidos, cuya disponibilidad podría verse facilitada. Por último, la acumulación bilateral plena se aplicará también a estos productos. Tal acumulación permitirá que la transformación que se haya llevado a cabo en materias textiles (es decir, trenzado, hilatura, etc.) sea tenida en cuenta en el proceso de producción en la zona de acumulación

Los contingentes bilaterales propuestos para determinadas prendas y accesorios de vestir permitirían importaciones por un valor aproximado de 17 millones EUR en virtud de estas normas flexibilizadas (estimación basada en los precios unitarios medios de anteriores importaciones desde el Líbano). Se espera que el impacto sobre el mercado europeo de esas importaciones limitadas sujetas a normas sobre contingentes sea insignificante.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye aquellos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «puedan influir de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de Asociación es un organismo creado por un acuerdo, concretamente el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra.

El acto que el Consejo de Asociación debe adoptar es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La excepción, dentro de determinados contingentes, para el sector textil puede afectar a los ingresos aduaneros, que son recursos propios de la UE. Sin embargo, el impacto probable es muy limitado debido al valor relativamente bajo de las exportaciones libanesas a la UE en los sectores afectados y a que, con toda probabilidad, la excepción se utilizará para nuevas exportaciones, en lugar de para sustituir exportaciones actualmente sujetas a derechos y que quedarían exentas de derechos en virtud de la excepción. El uso de normas de origen alternativas también puede tener un impacto, aunque no sea cuantificable.

6. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Habida cuenta de que el acto del Consejo de Asociación modificará el Acuerdo de Asociación, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación creado por el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, por lo que respecta a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo, sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra («el Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2006/356/CE del Consejo³ y entró en vigor el 1 de abril de 2006.
- (2) El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa. De conformidad con el artículo 38 de dicho Protocolo, el Consejo de Asociación creado por el artículo 74, apartado 1, del Acuerdo («Consejo de Asociación») podrá acordar la modificación de las disposiciones del Protocolo.
- (3) El Consejo de Asociación adoptará en su próxima reunión una Decisión relativa a la modificación del Protocolo n.º 4.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación, habida cuenta de que la Decisión de este último será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue concluido mediante la Decisión 2013/93/UE del Consejo⁴ y entró en vigor con respecto a la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho

³ DO L 143 de 30.5.2006, p. 2.

⁴ Decisión 2013/93/UE del Consejo, de 14 de abril de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 1)

Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes Contratantes, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos.

- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar su aplicación efectiva. A tal efecto, el Consejo de Asociación debe adoptar una Decisión por la que se introduzca en el Protocolo n.º 4 del Acuerdo una referencia al Convenio.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse en el Convenio. La Unión y el Líbano indicaron su voluntad de aplicar las nuevas normas lo antes posible, de forma bilateral, con carácter alternativo y paralelamente a las normas actuales, a la espera del resultado final del proceso de modificación.
- (8) En el contexto de la modificación del Convenio, el Líbano ha formulado a la Unión una solicitud de normas de origen más flexibles para determinados productos textiles a fin de permitir que las prendas de vestir producidas a partir de tejidos importados se consideren originarias de conformidad con el Acuerdo. Teniendo en cuenta los graves efectos de la crisis de los refugiados sirios en el Líbano y dado el limitado desarrollo del sector textil libanés, el Consejo, en nombre de la Unión, considera justificado acordar unas normas de origen más flexibles para determinados productos textiles dentro de contingentes anuales limitados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación se basará en el proyecto de acto del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*